Ley No. 152, que modifica el Art. 65 de la Ley No. 5911, del 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta.
(G. O. No. 8837 del 29 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

NUMERO 152

CONSIDERANDO que es de interes general que nuestro sistema tributario esté estructurado conforme a los principios de la justicia fiscal, cuyos postulados disponen que los gravámenes se establezcan conforme a la capacidad económica de la persona;

CONSIDERANDO que una de las manifestaciones más evidentes de esa capacidad la constituye la renta por ella obtenida, la cual suele alcanzar frecuentemente proporciones extraordinarias en relación con nuestro medio;

CONSIDERANDO que la progresión de la tarifa del impuesto sobre la Renta vigente tiene un límite moderado tomando en cuenta la alta proporción de rentas obtenidas, y que en tal virtud procede un aumento de la misma en sus escalas más elevadas;

CONSIDERANDO que por otra parte el impuesto debe tener finalidades extrafiscales que no solo contribuyan al desarrollo económico sino que además estimulen al empresario a mejorar las condiciones de la clase laboral.

CONSIDERANDO que por tal motivo procede introducir incentivos en la Ley de Impuesto sobre la Renta para las empresas que constituyen reservas para planes de pensiones y jubilaciones y para el pago de auxilio de cesantía, en favor de su personal;

CONSIDERANDO que igual estímulo debe concederse a los contribuyentes que reinviertan sus beneficios o los depositen en las instituciones de fomento del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se modifica el Art. 65 de la Ley No. 5911 de fecha 22 de mayo de 1962, de Impuesto sobre la Renta, modificado por la Ley No. 6173, del 30 de enero de 1963, para que rija del siguiente modo:

"Art. 65.— Se crea, en adición a los impuestos establecidos en cada una de las categorías de la presente ley, un impuesto complementario sobre la totalidad de la renta neta global imponible anual de cada persona natural y de cada sucesión indivisa mientras dure el estado de indivisión, salvo que hubiere acuerdo entre el cónyuge superviviente, los herederos y legatarios y éstos decidan previo aviso a la Dirección, declarar individualmente las rentas que les corresponden de la sucesión indivisa conjuntamente con sus otras rentas, el cual se liquidará de conformidad con la siguiente escala:

3% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$0.01 y RD$2,000.00;

5% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$2,000.01 y RD$4,000.00;

7% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$4,000.01 y RD$6,000.00;

9% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$6,000.01 y RD$8,000.00;

12% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$8,000.01 y RD$12,000.00;

15% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$12,000.01 y RD$16,000.00;

18% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$16,000.01 y RD$20,000.00;

25% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$20,000.01 y RD$25,000.00;

30% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$25,000.01 y RD$30,000.00;

35% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$30,000.01 y RD$40,000.00;

40% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$40,000.01 y RD$100,000.00;

45% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$100,000.01 y RD$300,000.00;

50% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$300,000.01 y RD$600,000.00;

55% sobre el monto de la renta neta imponible comprendida entre RD$600,000.01 y RD$900,000.00;

60% sobre el monto de la renta neta imponible desde RD$ 900,000.01 en adelante.

La anterior tarifa progresiva se aplicará en forma graduada de manera que los porcentajes solo graven la porción de renta comprendida entre las cantidades que siguen a dichos porcentajes".

Art. 2.— Se agrega el siguiente inciso l) al Art. 52:

l) Las reservas para el pago de auxilio de cesantía a empleados y obreros de la empresa y reservas para planes de pensiones y jubilaciones siempre que éstas sean depositadas en efectivo en una entidad de ahorros y préstamos para vivienda y que las mismas no excedan de un 5% del total de la renta neta imponible de un ejercicio económico.

Art. 3. — Se agregan los incisos ñ, o y p, al artículo 29 de la Ley No. 5911, de Impuesto sobre la Renta de fecha 22 de mayo de 1962, modificada por la Ley No. 6173 de fecha 30 de enero de 1963, con el siguiente texto:

ñ) Los dividendos pagados en acciones provenientes de una sociedad de capital, a sus accionistas;

o) La renta derivada de certificados o títulos del Estado y de sus instituciones, siempre que no representen una hipoteca o gravamen;

p) Los depósitos en efectivo a plazo fijo no menor de 5 años, que se efectúen en bancos del Estado o en entidades de ahorros y préstamos para viviendas, hasta un 5% del total de la renta imponible de un ejercicio económico.

Art. 4.— Se modifica el artículo 102 de la Ley No. 5911, para que rija del siguiente modo:

"Art. 102.— El contribuyente o responsable que no presentare declaración jurada y no pagare el impuesto dentro de los plazos estabblecidos por esta Ley y en los Reglamentos, pagará recargo sobre el monto del impuesto en la forma siguiente:

Hasta un mes de retardo....	10%
Más de un mes y hasta dos meses....	20%
Más de dos meses y hasta tres meses....	30%
Más de tres meses y hasta cuatro meses....	40%
Más de cuatro meses....	50%

Art. 5.— Se modifica el artículo 101 de la Ley No. 5911, para que rija del siguiente modo;

"Art. 101.— Cuando una persona obligada a presentar declaraciones de renta no lo hiciera dentro del plazo fijado para ello, y no le corresponda la aplicación de los recargos previstos en el artículo 102, será condenada al pago de una multa de RD$10.00 a RD$200.00.

Art. 6.— Se modifica el inciso e) del artículo 52 de la Ley No. 5911, para que rija del siguiente modo:

e) Las donaciones al Estado, al Distrito Nacional, a los Municipios, a los Distritos Municipales, a los organismos autónomos del Estado y de los Municipios, a otras instituciones de interés social, y para la creación de becas con fines de es-

tudios dentro o fuera del país, hasta un 5% del total de la renta imponible de un ejercicio económico. En cuanto a la creación de las becas, quedan excluídos de estas disposiciones los hijos de directivos y accionistas de las compañías, cuando su renta neta imponible anual exceda a la suma de RD$ 10,000.00.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de febrero, del mil novecientos sesenta y cuatro, años 120º de la Independencia y 101º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional.

Donald J. Reid Cabral — Manuel E. Tavares Espaillat

Ramón Tapia Espinal

NOTA: La presente ley fue publicada oficialmente en los diarios "El Caribe" y "Listín Diario", de Santo Domingo, el 21 de febrero de 1964.

Ley No. 153, que modifica los Artículos 20, 33 y 35, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda, No. 5894, de 12 de mayo de 1962 (G. O. No. 8837 del 29 de Febrero de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 153

ARTICULO UNICO — Se modifican los artículos 20, 33, últimamente modificado por el artículo 3 de la Ley No. 29 de